

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1578

3 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para añadir un párrafo al Artículo 19.150 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que una compañía aseguradora realice un pago menor al valor de reemplazo de una pieza en una reclamación por un tercero por daños a su vehículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años las compañías aseguradoras han desarrollado prácticas cuyo efecto neto es que los reclamantes reciben en muchas ocasiones pagos inferiores al costo de reparación de sus vehículos. Lo anterior se debe a que estas compañías aplican una depreciación a los vehículos, rebajando así los pagos a pesar de que reconocen que el valor de reemplazo excede lo pagado. El resultado final de estas transacciones es que la persona, que no es culpable del accidente, termina desembolsando dinero para poder reparar su vehículo.

Entendemos que la práctica antes reseñada debe ser prohibida por nuestro Código de Seguros. Proponemos así que ante una reclamación de un tercero, un seguro de vehículos, no pueda realizar un pago menor al valor de reemplazo de las piezas. Al aprobar la enmienda propuesta, las compañías aseguradoras estarían obligadas a pagar e valor de reemplazo total de las piezas del vehículo del tercero afectado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 19.150 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,
2 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 19.150. – Prácticas Prohibidas

5 1...

6 ...

7 (7) *Ninguna compañía de seguros pagará en una reclamación realizada por un tercero*
8 *una suma menor al valor de reemplazo de la(s) pieza(s) del vehículo cuando las*
9 *misma(s) no pueda(n) ser reparada(s).”*

10 Sección 2.-Reglamentación

11 Se le ordena al Comisionado de Seguros realizar las enmiendas necesarias a los
12 reglamentos, procedimientos y formas pertinentes para cumplir con los propósitos de la
13 presente Ley.

14 Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
16 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
17 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

18 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
19 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
20 inconstitucional.

21 Sección 4.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.